

Mediante Memorándum Electrónico N.º 00007-2009-3D1300, la División de Importaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao (IAMC) consulta si la comunicación a las aduanas operativas de listas de precios que efectúa la División de Valoración y Verificadoras de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (DVV), a través de documentos internos (informes y memorándums), implica que los valores que contienen dichas listas puedan ser considerados indicadores de precios y por lo tanto servir de sustento para la determinación de duda razonable o del valor en aduana considerando lo señalado por el inciso e) del artículo 1º del Reglamento para la Valoración de Mercancías según el Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC, aprobado por el artículo 3º Decreto Supremo N.º 186-99-EF y sus normas modificatorias (en adelante Reglamento de Valoración).

La consulta es formulada con base a la definición de "indicador de precios" consignada en el inciso e) del artículo 1º del Reglamento de Valoración<sup>1</sup>, según la cual:

***Indicador de Precios:** Se denomina así a los valores de mercancía utilizados por el personal de ADUANAS como **indicador de riesgo** para verificar el valor declarado, y de ser el caso generar duda razonable y, determinar el Valor en Aduana de conformidad con las normas del Acuerdo del Valor de la OMC. Estos indicadores se encuentran **registrados** en el "Sistema de Verificación de Precios - SIVEP-" o en otros medios que establezca ADUANAS." (resaltado nuestro).*

En el marco de la definición antes glosada, tenemos que las listas de precios de mercancías que sean comunicadas al personal de la Administración Aduanera a través de un documento interno como un memorándum o un informe, al no encontrarse registradas en el "Módulo de Consultas" del SIVEP, **deberán estar "registrados en otros medios que establezca ADUANAS"** para constituir indicador de precios. En tal sentido, es primordial para nuestro análisis precisar qué debe entenderse por la expresión *indicadores registrados en otros medios que establezca ADUANAS*, a que se refiere el inciso e) del artículo 1º del Reglamento de Valoración in fine.

Sobre el tema consultado, cabe mencionar que de la revisión de la legislación en materia aduanera y de valoración, no se ha encontrado ningún dispositivo legal que precise lo que se entiende o qué requisitos debe cumplir el registro de un valor en otros medios diferentes al SIVEP para que pueda ser considerada un indicador de precios, correspondiendo por ello, hacer una interpretación literal y sistemática del inciso e) del artículo 1º del Reglamento de Valoración.

Así tenemos, que en lo que respecta a lo que debe entenderse por el vocablo "registradas", el Diccionario de la Lengua Española<sup>2</sup> y el Diccionario de Guillermo Cabanellas<sup>3</sup>, contienen diversas acepciones para el verbo "registrar", entre las que podemos destacar las siguientes:

<sup>1</sup> Sustituido por el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 098-2002-EF.

<sup>2</sup> [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>3</sup> Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo VII, Buenos Aires, 1989, página 96.

**Registrar:**

- Manifiestar o declarar mercancías, géneros o bienes para que sean examinados o anotados/anotar, señalar, inscribir.
- Colocar en un libro, expediente, legajo o proceso un registro o señal para fácil consulta de algún dato.

Complementariamente a las definiciones consignadas, y considerando que conforme al inciso e) del artículo 1° del Reglamento de Valoración, los indicadores de precios se encuentran registrados en el SIVEP, se podría colegir que el registro en “otros medios” que establezca la Administración Aduanera necesariamente debería constituir un registro con los mismos o mejores atributos que el citado SIVEP como **base de consulta aduanera de precios**.

En efecto, estimamos que el SIVEP constituye una **base de datos** entendiendo ésta conforme a la definición consignada en el precitado Diccionario de la Lengua Española, como el **“conjunto de datos organizado de tal modo que permita obtener con rapidez diversos tipos de información”**, en ese sentido resulta muy importante en nuestro análisis destacar las características operativas del mencionado sistema de verificación de precios, para cuyo efecto nos remitiremos al Instructivo: Consulta al Sistema de Verificación de Precios –SIVEP (v.3)<sup>4</sup>.

Conforme al Instructivo: Consulta al SIVEP, esta base de consulta aduanera de precios tiene las siguientes características:

-Es accesible al personal que participa en el despacho aduanero de mercancías, a la Intendencia de Fiscalización y Gestión de Recaudación Aduanera (IFGRA) y a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera.

-Tiene las siguientes opciones de consulta:

- Analizados por la SUNAT o mercancías sensibles al fraude.
- Transacciones ZOFRATACNA.
- Listas de Precios de Exportación.
- Transacciones (sin análisis).
- Banco de Datos jurisdiccional.
- Cartilla de Valores.
- Tabla de Seguros, y
- Consulta Web Side del proveedor.

- La opción “Buscador General de Referencias de Precios”, permite realizar una búsqueda simultánea en diferentes opciones del SIVEP, siendo el resultado de dicha búsqueda el número de ocurrencias encontradas, así como el enlace correspondiente que muestra el detalle de las mismas.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes y considerando que el SIVEP, contiene diversos módulos de información que pueden ser consultados de manera múltiple y simultánea por el personal autorizado, podemos colegir que para efectos de nuestro análisis, el “registro” al que estaría aludiendo el Reglamento de Valoración, está referido a la puesta de precios en un medio que permita su consulta múltiple, es decir por diversos usuarios internos, y de manera simultánea, por lo que si bien el transcribir determinados valores en un documento interno como un informe o un memorándum representa **una forma de registrar**

---

<sup>4</sup> Aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 000543-2003, en adelante Instructivo: Consulta al Sivep.

**información**, en nuestra opinión no se estarían cumpliendo con los atributos implícitos de consulta múltiple y simultánea, que conlleva el registro de un indicador de precios en el SIVEP.

Sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo precedente, es muy importante incidir que independientemente de las características de accesibilidad que pueda adoptar el registro de los indicadores de precios, el inciso e) del artículo 1° del Reglamento de Valoración consigna que los registros que difieran del SIVEP **deberán haber sido establecidos por la SUNAT**, lo cual implica que mientras no se implemente formal e institucionalmente dicho registro a través de la emisión de una resolución, instructivo o documento similar, no podríamos afirmar que un documento interno (sea un informe o un memorándum) constituya una forma de registro de un indicador de precios, y así sustentar su empleo y calificación como tal.

De otro lado, y en el extremo referente a la falta de accesibilidad de terceros respecto al informe o memorándum que "registre" los indicadores de precios, debe resaltarse que la definición de indicador de precios del Reglamento de Valoración consigna expresamente que los valores que constituyen indicadores de precios, son utilizados por el **personal de la SUNAT**, por lo que es válido interpretar que los otros medios que establezca la SUNAT para el registro de valores que no sea el SIVEP, sólo puedan ser consultados o accesibles al personal de la SUNAT. En este punto, resulta muy importante destacar que para dejar a salvo el derecho de defensa del importador, corresponde que el área acotadora cuando genere una duda razonable o aplique un ajuste de valor al valor declarado en una importación, cumpla con notificar las referencias utilizadas, de conformidad a lo señalado en los numerales 6 y 7 del artículo 77° del Código Tributario<sup>5</sup>, concordante con el numeral 4 del artículo 3° y con el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N.° 27444.

Conforme a lo expuesto, consideramos que las listas de precios comunicadas a las Aduanas de despacho a través de informes o memorándums, para ser consideradas indicadores de precios y como tales de acuerdo a lo consignado en el inciso e) del artículo 1° del Reglamento de Valoración, ser utilizadas como indicadores de riesgo para verificar el valor declarado, generar duda razonable y determinar el valor en aduana, deberán haber sido establecidas formalmente por la SUNAT, así como cumplir con ser accesibles de manera simultánea y múltiple al personal de la SUNAT<sup>6</sup>.

Callao,

---

<sup>5</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 135-99-EF y sus normas modificatorias.

<sup>6</sup> De esta manera también se asegura que se guarde entre todas Intendencias de Aduanas de nuestro país, la debida uniformidad en cuanto a los indicadores de precios utilizados para sustentar la duda razonable y la determinación del valor de las mercancías.